

LEY 1542

Adscripción del Museo Nacional y del Parque Bolívar a Ministerios

La Universidad de Costa Rica y el Poder Ejecutivo han llegado a un acuerdo en cuanto a la pertenencia, administración y dirección del Museo Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.- El Museo Nacional de Costa Rica es el centro encargado de recoger, estudiar y conservar debidamente ejemplares representativos de la flora y la fauna del país, y de los minerales de su suelo, así como de sus reliquias históricas y arqueológicas, y servirá como centro de exposición y estudio. Con ese objeto, y a fin de promover el desarrollo de la etnografía y la historia nacionales, aprovechará la colaboración científica que más convenga a sus propósitos.

Artículo 2º.- El Museo Nacional estará adscrito al Ministerio de Educación Pública, el cual intervendrá directamente en su dirección y administración por medio de una Junta Administrativa, de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Artículo 3º.- El Parque Bolívar, creado por decreto N° 3 de 5 de julio de 1916, queda adscrito al Ministerio de Agricultura en su calidad de Jardín Botánico y Zoológico, debiendo servir como lugar de recreo y centro para el estudio de nuestra flora y fauna y exhibición agrícola.

Artículo 4º.- Para el cumplimiento de estas disposiciones el Ministerio de Educación Pública y el de Agricultura dictarán los reglamentos respectivos sobre dirección y administración de ambos centros.

Artículo 5º.- Las propiedades en que actualmente se encuentran ubicados el Museo Nacional y el Parque Bolívar no podrán destinarse a otros fines que a los indicados por la ley.

Artículo 6º.- De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 71 de 21 de junio de 1948, el uso de la finca y edificios en donde está ubicado el Museo Nacional, no obligará al Estado al pago de alquileres, intereses o subvención alguna en favor de la Universidad Nacional.

Artículo 7º.- Derógase el Título III del Libro VIII del Código de Educación comprensivo de los artículos 513 a 521; y toda otra ley que se oponga a la presente.

Artículo 8°.- Para los efectos fiscales de esta ley, su vigencia tendrá lugar a partir del día 1° de julio de 1952, fecha a la que se retrotraen sus efectos.

Fecha de generación: 20/01/2021 11:37:01 a.m.